

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 901/1998. Sentencia de 27-09-2002**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. ORDEN DE EJECUCIÓN. Demolición de vivienda.

Acuerdo de declaración de caducidad de procedimiento e incoación de nuevo. Archivo del recurso por quedar sin objeto por satisfacción extraprocesal y extemporaneidad.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Javier Albar García

En la Ciudad de Zaragoza a 27 de septiembre de dos mil dos.

Vistos por D. Javier Albar García, Magistrado, actuando como Organo Unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 109/98 seguidos a instancia de D. S. T. E., representado y defendido por el letrado Sr. G. F., contra la resolución de 8 de abril de 1998 por la que se ordenaba la demolición de la vivienda construida en la T. E. de Garrapinillos, requiriendo al recurrente para que lo llevase a cabo en el plazo de un mes y se acordaba la incoación de expediente disciplinario, así como contra el acuerdo de 6-7-1998 que declaró la caducidad del anterior y ordenó incoar nuevo procedimiento.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 4-7-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 13-10-1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 18-2-1999 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución de 3-7-1998, por la que se había declarado caducado el expediente culminado por la resolución originariamente recurrida de 8-4-1998 y por la que se acordaba incoar nuevo expediente disciplinario y, en su caso, de reposición de la legalidad urbanística. Mediante proveído de fecha 19-2-1999 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 9-3-1999. Tras recibirse el recurso a prueba y practicarse la que fue

declarada pertinente las partes por su orden presentaron escrito de conclusiones, y en fecha 25-10-1999, quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 2-9-2002, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 2-9-2002 se designaba nuevo ponente y se indicaba que la Sentencia se dictaría por un solo Magistrado, el designado ponente.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es de seis millones.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**— Habiéndose interpuesto inicialmente el recurso contra la resolución de 8-4-1998 que ordenaba la demolición y acordaba la incoación de expediente sancionador, se produjo una posterior resolución de 3-7-1998, notificada el 15-7-1998, que acordaba la caducidad del expediente, así como la incoación de nuevo expediente sancionador y, en su caso, de restablecimiento de la legalidad urbanística. Por ello, el recurrente en su demanda, dando por buena la caducidad, instada por él en un escrito presentado el 20-5-1998, impugnó tal resolución en cuanto a la orden de incoación de nuevo expediente, por entender que no puede ordenarse la incoación en el mismo expediente caducado, habiéndose prescindido del procedimiento, así como por haber prescrito la infracción por transcurso del plazo de cuatro años y por no tener eficacia interruptora los expedientes caducados.

Por el Ayuntamiento se opone la inadmisibilidad del recurso contra la resolución de 6-7-1998 por ser un acto de trámite, conforme al art. 37 LJCA de 1956, por no haberse ampliado el recurso en el plazo de dos meses desde la notificación, estando consentido, por desviación procesal y, finalmente, en cuanto al fondo, porque nada impide iniciar nuevo procedimiento, sin perjuicio de que el anterior no interrumpa la prescripción y porque no ha pasado el plazo de cuatro años aplicable por el RDL 16/1981, que modificó el TR de 1976.

**SEGUNDO.**— En cuanto a la falta de ampliación del recurso, incumpliendo lo previsto en el art. 46 LJCA de 1956, tiene razón el Ayuntamiento, ya que el mismo prevé la ampliación del recurso si se produce respecto de actos dictados antes de formalizarse la demanda, y en este caso la demanda se formalizó el 18-2-1999 y el acto fue de 6-7-98 y notificado el 15-7-98, y en ese caso exige como requisito que se solicite la ampliación en el plazo del art. 58, que era de dos meses. Por ello, en este caso se debía de haber solicitado hasta el 15-10-1998, cosa que no se hizo, por lo que el acto de 3-7-1998 devino firme, siendo irrecurrible. En consecuencia, dado que se admite por válida la declaración de caducidad del acto de 8-4-1998 —de hecho la instó el recurrente en un escrito— el recurso inicial quedó sin objeto, al haber habido satisfacción extraprocesal conforme al art. 90.2, y así debe declararse, mientras que la ampliación, que no se ha realizado en forma, al acto de 3-7-1998 no es admisible, por lo que debe inadmitirse el recurso.

**CUARTO.**— No obstante, y dado que se han formulado otros motivos de inadmisión, conviene un somero examen. Así, en cuanto a la irrecurribilidad del acto por no ser de trámite, debe también estarse de acuerdo con el Ayuntamiento, ya que al ser un acuerdo de incoación no pone fin a la vía administrativa, conforme exige el art. 37 LJCA, ni tan siquiera es uno de esos actos que, conforme a la vigente LJCA de 1998, art. 25, sin poner fin a la vía administrativa deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, impiden seguir el procedimiento, causan indefensión o perjuicio irreparable. Es decir, acordada la incoación de nuevo procedimiento, debe de esperarse a su resolución definitiva para, en ese caso, recurrirla.

**QUINTO.**— En cuanto a la desviación procesal, en realidad no es tal, al ser un supuesto de ampliación de recurso en el que la parte no ha actuado con diligencia, pero de haberlo hecho, y al margen de la segunda causa de Inadmisibilidad, se habría podido conocer del recurso contra ambas resoluciones sin poder decirse que se tratase de una desviación procesal. En este caso, por tanto, no llega a producirse dicha desviación en cuanto por un lado se inadmite el recurso respecto de la segunda resolución, por lo que no da lugar a que se produzca tal supuesto y por otro, de no haber sido así, podría, al menos procesalmente, haber sido objeto de examen la segunda resolución.

**SEXTO.**— En cuanto a la prescripción no puede entrarse en principio en su examen, sino, en su caso, en el recurso contra la futura resolución de ese nuevo expediente, y aun cuando podría discutirse el hecho de que, por medio de la declaración de caducidad, la Administración sustrae al conocimiento del tribunal esa prescripción, que podría haberse invocado en el presente recurso contra la resolución de 8-4-1998, ello no es así, ya que es la propia parte la que, instando extraprocesalmente, por medio del escrito de 20-5-1998, folio 25, la caducidad, y aceptándola en la demanda, cierra el paso a dicho examen, además de que, efectivamente, la prescripción se produce a los cuatro años, y no al año, si bien, como se ha dicho, no procede el examen concreto de la misma en estos autos.

**SÉPTIMO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 131 LJCA de 1956.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que, en relación con el recurso interpuesto por S. T. E., representado y defendido por el letrado Sr. G. F, contra la resolución de 8 de abril de 1998 por la que se ordenaba la demolición de la vivienda construida en la T. de los E. de Garrapinillos, requiriendo el recurrente para que lo llevase a cabo en el plazo de un mes y se acordaba a incoación de expediente disciplinario, así como contra el acuerdo de 3-7-1998 que declaró la caducidad del anterior y ordenó incoar nuevo procedimiento, debo:

1) Acordar el archivo del recurso contra el primero por haber quedado sin objeto, al haber obtenido satisfacción extraprocesal y contra el segundo por extemporaneidad y

2) Inadmitir el recurso contra el primero por no haberse interpuesto contra una resolución que ponga fin el procedimiento y por no ser una resolución que ponga fin a la vía administrativa, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.